

Viedma, 03 de Marzo de 2026.

Y VISTO: el expediente: "**QUINTEROS HUGO ORLANDO C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DE MENOR CUANTÍA**" Puma VI-00173-JP-2024, y;

ANTECEDENTES:

I.- Que en fecha 26 de diciembre de 2025, el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de revocatoria contra la Sentencia Interlocutoria nro: 2025-I-98 de fecha 16/12/2025 mediante el cual se resolvió rechazar la impugnación de la liquidación de honorarios presentada por la parte actora en fecha 24/10/2025, respecto a la aplicación del limite del art. 730 CCyCN.

Sostiene que la resolución impugnada resulta violatoria de la normativa vigente, por cuanto desconoce y vulnera principios de jerarquía constitucional. En particular, afirma que la decisión cuestionada afecta el beneficio de justicia gratuita, así como el principio in dubio pro consumidor, que impone interpretar las normas y los hechos controvertidos en el sentido más favorable al consumidor.

Asimismo, aduce que el pronunciamiento recurrido se aparta sin fundamento suficiente de la jurisprudencia reciente y firme emanada de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Viedma.

En su expresión de agravios, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en una errónea interpretación y aplicación de la doctrina legal sentada en los precedentes "CREDIL" e "IDOETA".

Asimismo, denuncia la falta de razonabilidad del decisorio, configurando - según afirma- un resultado de carácter confiscatorio en los términos del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otra parte, señala la existencia de una diferencia sustancial entre lo dispuesto por el artículo 84 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro y el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Sostiene que la sentencia atenta contra la doctrina legal obligatoria emanada del Superior Tribunal de Justicia, así como contra la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, incurriendo además en una errónea aplicación del principio *in dubio pro consumidor*.

Finalmente, interpone recurso de apelación en subsidio, solicita que se declare inaplicable por inconstitucional el art. 730 del CCyCN y formula reserva del caso federal.

II.- Que en fecha 29 de diciembre de 2025, se corrió traslado a la contraparte.-

III.- Que en fecha 06 de febrero de 2026, contesta traslado el Banco Patagonia S.A.

Señala, en forma preliminar, que los recursos de reposición y de apelación interpuestos resultan improcedentes.

Manifiesta que el artículo 216 del Código Procesal Civil y Comercial establece de manera expresa que el recurso de reposición procede únicamente contra providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación. En tal entendimiento, sostiene que el recurso de reposición deducido no resulta formalmente admisible, por lo que corresponde su rechazo.

En lo que respecta al recurso de apelación deducido en forma subsidiaria, afirma que el mismo también deviene formalmente improcedente. Ello así, en tanto el artículo 703 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que, en el proceso de menor cuantía, el recurso de apelación procede exclusivamente contra la sentencia definitiva y contra las medidas cautelares, supuestos que -según expone- no se verifican en el caso de autos.

Asimismo, sostiene que el recurso intentado resulta inadmisibile en razón del monto comprometido. Señala que el artículo 220 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro exige, para la procedencia formal del recurso, que el valor en disputa supere el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía.

En subsidio, se contesta el traslado conferido respecto de los recursos interpuestos por la parte actora y su letrado.

En primer término, señala que los precedentes de Cámara invocados por la

actora no importan un cambio en la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el caso “Credil”, sino que resultan contradictorios con ella y han sido objeto de impugnación. Tampoco la causa “Rivas” constituye un punto de inflexión, toda vez que el pronunciamiento allí dictado fue recurrido y se encuentra pendiente de resolución ante el Superior Tribunal de Justicia mediante recurso de queja por denegación de casación en razón del monto.

Manifiesta que el criterio aplicado en autos se ajusta a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/ Daños y Perjuicios” (11/07/2019) y por el Superior Tribunal de Justicia en “Credil”, en cuanto declararon la constitucionalidad del límite previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ambos tribunales han considerado que se trata de una restricción razonable en materia de costas, destinada a evitar la excesiva onerosidad de los procesos y a preservar la proporcionalidad entre el monto de condena y las costas a cargo del vencido, especialmente en litigios de menor cuantía. Asimismo, han establecido que la eventual ejecución de honorarios contra el propio cliente por el saldo impago no vulnera el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Las sentencias citadas por la recurrente se apartan de dicha doctrina legal del STJ y la CSJN, que además ha sido reiteradamente aplicada por la Cámara de Apelaciones de Viedma en casos sustancialmente análogos, entre ellos “Carrasco, Leandro Arturo c/ Banco Patagonia S.A. s/ daños y perjuicios (Sumarísimo)”, donde se rechazó expresamente la inaplicabilidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial, aun en el marco de un proceso de consumo. En dicha causa se sostuvo que la gratuidad prevista en el artículo 53 de la Ley 24.240 no resulta afectada por la limitación de costas establecida en el citado artículo 730, ni corresponde a la judicatura anticipar las eventuales vías de cobro de los profesionales. El recurso de casación deducido en ese expediente fue declarado inadmisibile y la queja posterior rechazada por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 11/04/2025, al no evidenciar crítica jurídica idónea ni arbitrariedad.

Refiere que la aplicación del artículo 730 del Código Civil y Comercial fue convalidada mediante sentencia interlocutoria de fecha 16/12/2025, con fundamento en la doctrina legal vigente. No se ha restringido el acceso a la justicia del consumidor ni se le han

impuesto costas. El beneficio de litigar sin gastos -que en materia de consumo opera sin necesidad de acreditar previamente insuficiencia de recursos- posee los mismos alcances y limitaciones que el régimen general, constituyendo una presunción iuris tantum susceptible de cesar por las causales legalmente previstas, conforme lo ha señalado el Superior Tribunal de Justicia en “López, Patricia Lilian c/ Francisco Osvaldo Díaz S.A. y otros s/ Sumarísimo s/ Casación”.

Sostiene que no existe fundamento jurídico alguno que justifique efectuar distinción entre ambos institutos, ni que el legislador haya previsto un tratamiento diferenciado al respecto. Asimismo, afirma que tal interpretación no resulta en modo alguno incompatible con los límites razonables que el ordenamiento jurídico ha establecido en materia de costas, respecto de las sumas que debe afrontar la parte condenada en costas. Explica que la aplicación del tope tampoco afecta el derecho del letrado a la justa regulación de honorarios, conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en “Credil” (Sent. 81, 24/11/2021). Refiere que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Aranceles, los honorarios regulados deben ser abonados por la parte condenada en costas; no obstante, en caso de incumplimiento, el profesional puede reclamarlos a su cliente, quien asume una obligación de garantía. Dicho reclamo se encuentra sujeto a los límites propios del beneficio de litigar sin gastos, pudiendo diferirse hasta la mejora de fortuna o reclamarse la tercera parte de lo que ha percibido en función del resultado del pleito conf. art. 79 del CPCC.

Manifiesta que el artículo 730 del Código Civil y Comercial establece una limitación razonable, orientada a morigerar la litigiosidad y asegurar una adecuada satisfacción de las costas sin convalidar excesos, criterio cuya conformidad constitucional ha sido reafirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, expone que siendo insuficientes los agravios vertidos para desvirtuar la correcta aplicación del derecho vigente y la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde rechazar el recurso interpuesto.

En relación con el planteo formulado por la parte actora tendiente a que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde señalar que dicho planteo deviene manifiestamente improcedente por extemporáneo.

Ello así, en tanto la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye una cuestión de gravedad institucional que debe ser introducida en la primera oportunidad procesal idónea para su tratamiento. Al no haber sido articulada en tiempo oportuno, el planteo resulta tardío y, por consiguiente, inadmisibile.

IV.- Que en fecha 10 de febrero de 2026, se llamo autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Que, como cuestión previa al análisis de los agravios de fondo, este Juzgado tiene el deber de examinar la admisibilidad formal de los recurso interpuestos, verificando si se cumplen los presupuestos procesales establecidos por la Ley N° 5777.

I.- Que, respecto al recurso de reposición -revocatoria- interpuesto, el artículo 216 de la Ley N° 5777 (CPCCRN) establece taxativamente que el recurso de reposición procede contra "*providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación*". Que en el caso de autos, la resolución recurrida de fecha 16/12/2025 constituye una sentencia interlocutoria que resolvió una impugnación tras un debate previo y traslado conferido a las partes.

Que en razón a ello y por haber mediado sustanciación, la vía de la revocatoria resulta manifiestamente improcedente, debiendo ser rechazada in limine conforme a las facultades previstas en artículo 217 CPCCRN.

Que sin perjuicio de lo antedicho, este Juzgado considera necesario precisar que el rechazo de los recursos por defectos de forma no constituye un supuesto de rigorismo formal manifiesto, por cuanto las formas procesales no son meros ritos sacramentales, sino garantías que aseguran la previsibilidad y la igualdad de las partes.

Que en misma línea de razonamiento , la Ley N° 5777 establece canales específicos para el ejercicio de los derechos. Ignorar deliberadamente los artículos 216 y 703 de código de procedimiento implicaría una subversión del ordenamiento que afectaría la seguridad jurídica de ambos litigantes.

En el caso, el actor pretende que este Juzgado revoque su propia decisión sobre una cuestión ya sustanciada, lo cual desnaturaliza el sistema de recursos.

El rigorismo manifiesto solo se daría si, existiendo una vía formalmente válida, el Juez la cerrara por un excesivo apego a detalles intrascendentes. En el presente caso, la vía elegida es directamente inexistente para el tipo de resolución cuestionada.

En línea con dicho razonamiento, si bien el artículo 697 CPCCRN define a este proceso

como "informal", dicha informalidad está orientada a facilitar el acceso a la justicia y la celeridad, pero sin que ello implique autorizar la creación de instancias recursivas no previstas por el legislador.

II.- Que respecto de la apelación interpuesta en subsidio, la limitación de la apelación en este fuero responde a una decisión de política legislativa en dotar de firmeza rápida a las decisiones en pleitos de monto reducido.

Cabe precisar, que el rechazo formal no deja a la parte en un estado de desamparo arbitrario. En efecto, la cuestión de fondo -la constitucionalidad del Art. 730 del CCyC- ya cuenta con doctrina legal consolidada del Superior Tribunal de Justicia en los fallos "Credil" e "Idoeta", los cuales sostienen la validez de la norma y aclaran que el profesional conserva la facultad de cobrar el excedente a su propio cliente.

Que ante ello, el estricto cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad no impide la materialización de un derecho sustancial sustraído de la ley, sino que aplica una limitación de responsabilidad ya declarada razonable por el máximo tribunal provincial.

Que en el marco específico de los procesos de Menor Cuantía, el artículo 703 del CPCCRN establece una limitación recursiva taxativa: el recurso de apelación procede " *exclusivamente contra sentencias definitivas y las medidas cautelares*".

Que la decisión que determina el porcentual de pago a cargo de la demandada por aplicación del Art. 730 del CCyCN implica una sentencia interlocutoria dictada en etapa de liquidación, por lo que no encuadra en los supuestos de excepción que permiten la apertura de la segunda instancia en este fuero especial.

En línea con ello y tal como sostiene la doctrina consolidada del Superior Tribunal de Justicia en los fallos "Credil" e "Idoeta", la aplicación del tope del 25% -que cuestiona la recurrente- no implica una modificación o quita de la regulación de honorarios (la cual permanece intacta en su valor JUS), sino una limitación a la responsabilidad por costas de la parte vencida.

Que de ese modo, dado que el profesional conserva el derecho de perseguir el cobro del excedente contra su propio cliente- vencedor en autos-, la resolución no genera la pérdida del crédito ni clausura la cuestión con carácter de "sentencia definitiva" en términos sustanciales.

Finalmente cabe precisar que si bien el artículo 220 del CPCCRN exceptúa a las "cuestiones arancelarias" del monto mínimo para recurrir (actualmente \$1.300.000

según Acordada 31/2025), y sin perjuicio de lo indicado en párrafos anteriores, esta salvedad no deroga el requisito de la naturaleza de la resolución exigido por el artículo 703 para el fuero de Menor Cuantía.

Cabe asimismo entender, que la política legislativa en estos procesos simplificados busca dotar de firmeza rápida a las decisiones, restringiendo la revisión judicial a lo estrictamente fundamental.

De ese modo y en razón de los argumento hasta aquí esgrimidos, el recurso interpuesto deviene inadmisibile.

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Rechazar por improcedencia formal el recurso de revocatoria interpuesto (Art. 216 CPCCRN).

II.- Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por tratarse de una resolución inapelable en procesos de Menor Cuantía (Art. 703 CPCCRN) y no revestir el carácter de sentencia definitiva ni causar un gravamen irreparable (Art. 220 inc. 3 CPCCRN y Acordada STJ 31/2025)

III.- No imponer costas en esta incidencia, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (Art. 62, segundo párrafo del CPCCRN).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente conforme Acordada STJRN 36/2022, y oportunamente, archívese.

PABLO SEBASTIÁN DÍAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ